

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Mabe México, S. de R.L. de C.V., e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., contra la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, publicada el 8 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS MABE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., E INDUSTRIAS ACROS WHIRLPOOL, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE REFRIGERADORES DE DOS PUERTAS CON SISTEMA DE DESHIELO AUTOMATICO, CON CAPACIDAD DE 8 A 15 PIES CUBICOS O DE 230 A 433 LITROS DE CAPACIDAD NETA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8418.10.01 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 8 DE MARZO DE 2002.

Visto para resolver el administrativo R. 06/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la expediente Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 8 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución se determinó no imponer cuotas compensatorias definitivas.

Interposición del recurso de revocación

2. El 17 de mayo de 2002, las empresas solicitantes Mabe México, S. de R.L. de C.V., e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mabe y Acros, respectivamente, o en forma conjunta las recurrentes, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría para interponer el recurso administrativo de revocación contra la resolución a que se refiere el punto anterior y formularon los agravios que a continuación se resumen.

Primero. Durante el procedimiento del que emana la resolución impugnada, se cometieron violaciones que afectaron la defensa de las recurrentes y trascendieron al resultado final del fallo, por las siguientes razones:

A. Se violó lo dispuesto por los artículos 1, 3 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo CFPC; 6.2 y 6.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping; 80 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 140 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, entre otros, los cuales se relacionan con lo que dispone el artículo 159 fracción VIII de la Ley de Amparo, pues se negó a las recurrentes acceso a información que obraba en el expediente, lo que se traduce en una violación a su garantía de audiencia.

B. No se debió tomar en cuenta para la resolución final la información de Daewoo Electronics Home Appliance de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Daewoo, ya que los vicios de los que adolece su análisis por las violaciones procesales cometidas por la autoridad, por ejemplo, falta de verificación de esa información, arrojan conclusiones incorrectas y parciales, además de que no se dio a conocer

previamente al resto de las partes del procedimiento, con lo que se privó a la industria nacional de su derecho de alegar sobre documentos que obran en el expediente, violentando de esta manera diversas disposiciones encaminadas a salvaguardar la garantía de audiencia de las recurrentes. Asimismo, la autoridad invocó dos razones absolutamente infundadas y contrarias a la ley para negar el acceso a la información de Daewoo, el hecho de que dicha empresa no clasificó la información presentada como pública y la supuesta no-calidad de parte interesada en el procedimiento.

Segundo. Se violó lo dispuesto por los artículos 222 del CFPC, 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 140 del RLCE, toda vez que la autoridad sin fundamento legal alguno, negó a las partes el acceso a la información que presentó Daewoo, indicando que dicha empresa no la clasificó como pública:

A. Es indebida la motivación invocada por la autoridad para justificar el hecho de que las partes interesadas en el procedimiento antidumping, no pudieran tener acceso a la información aportada por Daewoo.

B. Al solicitar el acceso a la información de Daewoo, se nos informó que no era posible ya que ésta se encontraba en el expediente confidencial gubernamental, la misma respuesta obtuvimos durante la reunión técnica de información, al cuestionar la razón por la que no se nos había brindado acceso a dicha información.

C. La información entregada por Daewoo no cae en ninguno de los criterios que establece el artículo 154 del RLCE. En consecuencia, la clasificación por parte de la autoridad de la información de Daewoo como gubernamental confidencial fue infundada, incorrecta e ilegal, por lo que tal acto no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Tercero. Durante el procedimiento se violaron los artículos 1, 3, 90 y demás aplicables del CFPC y 6.11, inciso III del Acuerdo Antidumping, toda vez que la autoridad pretende sustentar infundada e ilegalmente la negativa de poner a disposición de las partes la información de Daewoo, argumentando que dicha empresa no constituía parte interesada en el procedimiento.

Cuarto. La resolución final violó en perjuicio de las recurrentes lo dispuesto por los artículos 197, 203 y demás relativos del CFPC, con relación a los artículos 6.5.2 y 6.6 del Acuerdo Antidumping, al tomar en cuenta y conceder valor probatorio a la información de Daewoo.

A. La deficiente redacción del acuerdo AC.0102949 emitido por la autoridad el 27 de agosto de 2002, no permite determinar con claridad si Daewoo no clasificó como pública su información o simplemente no la clasificó. De haberse presentado el primer caso, la autoridad actuó ilegalmente al brindarle a dicha información el carácter de gubernamental confidencial (sic) y en el segundo caso, la autoridad también habría procedido de manera ilegal y arbitraria, ya que en los términos del artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, si quien presenta información no justifica su carácter confidencial ni autoriza su divulgación, deberá asumir las consecuencias de que su información no sea tomada en cuenta, a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

B. Si bien es cierto que es facultad de la autoridad tomar o no en cuenta la información cuya confidencialidad no se justifica y cuya divulgación no se autoriza, en los términos del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades en el curso de la investigación se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que base sus conclusiones. El no haber corroborado que la información de Daewoo fuera completa, veraz y exacta, revela que la autoridad utilizó estándares probatorios menos estrictos, tratándose de información perjudicial a la industria nacional que en el caso de información que resulta favorable para la misma, hecho que pone de manifiesto la inequidad procesal que vició el procedimiento administrativo.

C. No hay constancia en el expediente de que la información de precios de Daewoo fuera comparable con la de nuestras representadas, pues la autoridad no corroboró que se tratara de precios a distribuidor y puestos en bodega del mismo, tal y como era su obligación en términos del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

D. Por otra parte, se tiene conocimiento de que nuestras contrapartes LG Electronics México, S.A. de C.V., y LG Electronics, Inc., en lo sucesivo LG México y LG Corea, respectivamente, sí tuvieron acceso a información específica de Daewoo, lo que nos lleva a concluir que, o bien le fue concedido el acceso por la autoridad, o bien le fue proporcionada dicha información por la propia Daewoo.

Quinto. La resolución final impugnada viola en perjuicio de las recurrentes los artículos 80 fracción II y 83 fracción II del RLCE y 349, 351, 352 y demás relativos del CFPC.

Sexto. Se violó lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que la autoridad no cumplió con su obligación de informar a las partes de los hechos esenciales que consideró para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

Séptimo. La autoridad violó lo dispuesto por el artículo 84 del RLCE, al negar a las ahora recurrentes el acceso a las hojas de cálculo y los programas de cómputo utilizados por la Secretaría para emitir las resoluciones preliminar y final, los cuales fueron solicitados durante las reuniones técnicas realizadas después de la publicación de dichas resoluciones en el DOF.

Octavo. La resolución impugnada es violatoria del artículo 16 constitucional ya que carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la Secretaría omitió el análisis de cómo concluyó que los ilegalmente considerados precios de Daewoo fueron los que tuvieron efectos negativos sobre los precios de las solicitantes, además de que no ofreció explicación alguna de cómo llegó a la determinación de que los precios de Daewoo fueron los que causaron la disminución de precios en refrigeradores de 3 capacidades de las solicitantes, ya que al revisar las conclusiones de la autoridad en los puntos 312, 316 y 324 de la resolución impugnada surge la duda de con base en qué elementos la autoridad pudo concluir que Daewoo, la empresa con menor participación en el mercado, fue la líder en precios.

Noveno. La resolución impugnada es violatoria del artículo 16 de la Constitución, ya que carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Secretaría fue inconsistente y contradictoria en el análisis y conclusiones sobre precios, ya que por un lado reconoció que existió una afectación en los precios de productores nacionales, como lo señala en los puntos 312, 316 y 324 de la resolución final, o una "presión en la estructura de precios" de acuerdo con el inciso F del punto 336 de la misma resolución y, por otra, concluyó que no existió ningún efecto identificable en precios nacionales según el inciso E del punto 336 y, por tanto, que las importaciones objeto de dumping no tuvieron un impacto negativo sobre los nacionales.

Décimo. La autoridad violó en perjuicio de las recurrentes los artículos 14 y 16 constitucionales por haber incluido en su análisis de daño mercancía no idéntica ni similar al producto investigado, violando lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y demás aplicables en cuanto al análisis de las importaciones y el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, y con ello, la determinación de daño a la industria nacional por las siguientes razones:

A. La autoridad analizó importaciones de refrigeradores de otros orígenes, pero al hacerlo, omite cerciorarse de que esas importaciones de refrigeradores de orígenes distintos a Corea se trataban de productos idénticos o similares a los investigados. Desde la presentación de la solicitud de inicio, señalamos que todos o la gran mayoría de los refrigeradores importados de otros países distintos a Corea son refrigeradores diferentes a los investigados.

B. La autoridad tenía la obligación de cerciorarse de la identidad o similitud de los refrigeradores importados de otros orígenes con los productos investigados, ya que la fracción arancelaria investigada es una fracción por la que ingresan una gran variedad de productos, incluyendo algunos que no se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos, y las estadísticas públicas no contienen información específica por tipo de refrigerador.

C. Al no existir un análisis de la autoridad con respecto a los tipos de producto importados de orígenes distintos a Corea, es claro que tomó en cuenta la información como aparece reportada, lo cual implica que erróneamente, y con ello contraviniendo la ley, incluyó en el análisis de importaciones sobre CNA y sobre la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado, productos distintos a los investigados.

D. La determinación de daño estuvo sesgada y afectó a las recurrentes, ya que este error tuvo el efecto de minimizar el impacto negativo que tuvieron las importaciones objeto de dumping sobre la industria nacional.

E. En virtud de que la autoridad no excluyó del cálculo del CNA a los productos distintos a los investigados, la pérdida de participación del mercado de la industria nacional por las importaciones objeto de dumping en lugar de 6% reconocido por la autoridad, pudo ser mayor. La autoridad debió considerar en su análisis del daño causado a la industria nacional únicamente aquella mercancía que constituía el producto investigado, así como las importaciones e indicadores que afecten a dicho producto, por lo que la inclusión de mercancía distinta resulta violatoria de la legislación en la materia.

Undécimo. La resolución viola las garantías que consagran los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución, por violar lo dispuesto en los artículos 80 fracción II y 83 fracción II del RLCE y 349, 351, 352 y demás relativos del CFPC, ya que la autoridad no valoró diversa información presentada durante el procedimiento.

A. Se dejaron de tomar en cuenta diversos argumentos que demuestran que los precios dumping de las importaciones de refrigeradores coreanos sí tuvieron un impacto negativo sobre los precios de los refrigeradores de producción nacional.

B. Un argumento central expuesto desde la solicitud de inicio de la investigación fue que los precios dumping de los refrigeradores coreanos y su significativa presencia en el mercado nacional impidieron en medida sustancial el aumento de precios de los productos nacionales que de otra manera se hubiera producido.

C. En ninguna parte de la resolución se valoraron los argumentos referentes a que en 1999, el incremento promedio anual en precios de los refrigeradores nacionales del rango investigado, fue significativamente contenido o limitado por los niveles de precios de la masiva presencia de los refrigeradores coreanos en el mercado; y que el precio promedio nacional en dólares en 1999 con respecto a los de 1997, representó una caída de 10 por ciento.

D. La autoridad está obligada a analizar el fenómeno dumping en un contexto más amplio, para tomar en cuenta las circunstancias particulares de la misma industria que es afectada por la competencia desleal.

E. La autoridad aplicó erróneamente el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping al basar sus conclusiones de precios en la ausencia de subvaloración, pasando por alto el significado de los vocablos “y” u “o”, ya que dicha disposición no indica que deban existir simultáneamente los tres efectos que en dicho artículo se indican, y mucho menos que si no existe subvaloración sea determinante para señalar que los márgenes de dumping de LG Corea no tuvieron efectos identificables en los precios de las solicitantes.

Duodécimo. La Secretaría incurrió en ilegalidad al contravenir el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, al no tomar en cuenta la magnitud del margen de dumping en la evaluación de daño a la industria nacional.

En ninguna parte de la resolución final se encuentra alguna descripción que nos muestre algún tipo de análisis o valoración que haya realizado la autoridad sobre los márgenes de dumping, tampoco analizó qué tan superior habría sido el precio de los refrigeradores por cada una de las capacidades analizadas a pesar de que contó con dicha información. Además de que omitió valorar los argumentos presentados en el sentido de que el diferencial entre los precios nacionales y coreanos objeto de dumping habría sido mayor y, por tanto, éstos no habrían anclado los precios internos.

Decimotercero. La autoridad actuó en forma parcial en contra de las empresas productoras solicitantes, violando así las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales, por las siguientes razones:

A. En la resolución impugnada, la autoridad se apartó del principio de imparcialidad debido a que no siguió una metodología consistente en el análisis de todos los indicadores previstos en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, ya que eliminó de la valoración los indicadores, datos y pruebas que apoyaban los argumentos de las solicitantes al tiempo que consideró los que mostraban comportamientos positivos para justificar su decisión negativa de daño.

B. Todas las comparaciones de precios de los productos objeto de dumping con relación a los precios nacionales, las realizó sólo con respecto a 1998, año en que los precios en dólares de los refrigeradores investigados se desplomaron significativamente por el solo hecho cambiario. Asimismo, contrario a la no comparación de ningún precio del periodo investigado con los de 1997, al menos como referencia, sí utilizó este año como referencia de comparación de varios de los indicadores previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, por lo que se sobredimensionan los indicadores positivos de indicadores como ventas, producción y utilización de la capacidad instalada al tomar en cuenta los datos acumulados de 1997.

Decimocuarto. La Secretaría viola el artículo 16 constitucional por no fundar ni motivar su conclusión de que los márgenes de operación de las solicitantes fueron satisfactorios, ni cómo este supuesto buen resultado apoya la errónea conclusión de que no existió daño.

A. En la resolución impugnada, la autoridad señaló que a su juicio los márgenes de las empresas solicitantes fueron satisfactorios, sin fundar ni motivar su conclusión, al respecto consideramos que no

existe ninguna disposición o referencia en los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE que establezca que todos y cada uno de los indicadores que influyan en el estado de la rama de producción nacional deberán registrar signos aritméticos negativos para llegar a una determinación positiva de daño, para lo cual se debe tomar en cuenta el ciclo económico y las condiciones económicas generales y específicas de una industria.

B. No se valoraron los argumentos y pruebas presentadas en el sentido de que si algunos indicadores de las solicitantes fueron positivos, esto se debió a la etapa de expansión que vivía la industria en ese momento, pero cuyos resultados fueron muy pobres.

Decimoquinto. Fue ilegal la inclusión de la información de Daewoo relativa a los indicadores del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping en el análisis de daño de la resolución final, y al proceder de esta forma la Secretaría modificó radical e injustificadamente la determinación preliminar de daño en la que había confirmado lo sustentado por las solicitantes durante el procedimiento.

A. La Secretaría otorgó pleno valor probatorio a la información de Daewoo, de la cual no se validó su veracidad, pertinencia y exactitud por ningún medio, además de que concluyó que el comportamiento y desempeño económico de dicha empresa era el representativo de las empresas que representaban el 85% de la rama de la producción nacional.

B. No existe antecedente en el derecho mexicano de que una autoridad base sus conclusiones en una parte no representativa, cuando contaba con información completa y verificada de más del 80 por ciento de la producción nacional.

C. La única forma posible de subsanar las consecuencias de este agravio es ratificando la determinación preliminar de daño, ya que todos los indicadores de las solicitantes relativos al artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping son los mismos, excepto los precios de LG México.

Decimosexto. La Secretaría incurrió en otra ilegalidad al no establecer cuotas compensatorias en aquellos tipos de refrigeradores en los que concurrieron todos los supuestos legales que configuran una práctica desleal de comercio, de conformidad con los artículos 28 de la LCE y, 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, concretamente sobre las importaciones de refrigeradores de 14 pies cúbicos, ya que al reconocer en el punto 328 de la resolución impugnada, que se había configurado la práctica desleal, lo procedente era establecer cuotas compensatorias sobre ese tipo de refrigerador.

Decimoséptimo. La resolución final viola lo dispuesto por los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE, en virtud de que la omisión del ajuste por crédito en las ventas de exportación afecta la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación en perjuicio de las empresas solicitantes.

A. No se ajustaron las ventas al primer cliente no relacionado por crédito, en contra de la legislación aplicable y de su propia práctica.

B. De manera errónea se determinó que el ajuste por crédito se superpone a los gastos financieros de las empresas importadoras.

C. Al no haber ajustado el precio de exportación por crédito implícito, la Secretaría violó en perjuicio de las recurrentes los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

D. Otras resoluciones de esa autoridad hacen más evidente la violación, al haber actuado de manera contraria a su práctica, ya que en casos similares de reconstrucción del precio de exportación la autoridad resolvió ajustar el crédito.

3. Para sustentar sus afirmaciones, las recurrentes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

A. Copia de la escritura pública número 10,898 tirada ante el Notario Público número 25 de Monterrey, Nuevo León, en la que consta el poder otorgado por Acros a favor de las recurrentes.

B. Copia de la escritura pública número 189,217 tirada ante el Notario Público número 6 del Distrito Federal, en la que consta el poder otorgado por Mabe a favor de las recurrentes.

C. Copia de la publicación en el DOF de fecha 8 de marzo de 2002, de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea.

D. Copia del oficio UPCI.310.02.0268/3, a través del cual se notifica a los representantes de las ahora recurrentes la publicación en el DOF de la resolución señalada en el inciso anterior.

E. Copia de la resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión R.F.-1955/2000, por el que se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de Comercio Exterior 100(20)62/98/3726/98, promovido por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

F. Copia del voto particular de los panelistas John Barton y Gustavo Vega Cánovas en la revisión ante panel binacional de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos de placa de acero en hoja, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América; expediente MEX:94-1904-02.

G. Copia simple del acuerdo AC.0102949/1 que le recayó a la promoción de las empresas Samsung Electronics Co. LTD, en lo sucesivo Samsung Corea y Samsung Electronics México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Samsung México, emitido por la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales el 27 de agosto de 2001, en el expediente 06/00.

CONSIDERANDOS

Competencia

4. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 8o. y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior y 121, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

5. El recurso de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, originarias de la República de Corea, fue interpuesto dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

6. Las pruebas que se indican en el punto 3 de esta Resolución, fueron admitidas por la autoridad, por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la personalidad de las recurrentes, de conformidad con la fracción I del artículo 123 del CFF, con el oficio UPCI.310.02.0268/3 de fecha 8 de marzo de 2002, en el cual esta autoridad les reconoce su personalidad como representantes legales de Mabe y Acros. Respecto de las pruebas señaladas en los incisos E al G del punto 3 de esta Resolución y, de conformidad con el artículo 79 del CFPC, esta Secretaría considera que no tienen relación inmediata con los agravios que según las recurrentes les causa la resolución impugnada, tal y como se señala en el apartado de análisis de los agravios de esta Resolución.

Análisis de los agravios

7. Esta autoridad considera infundados e improcedentes los agravios primero, segundo, tercero y cuarto de las recurrentes, por las siguientes razones:

A. Las recurrentes señalan que la autoridad les negó el acceso a la información de Daewoo que obra en el expediente administrativo de la investigación antidumping 06/00 radicado en esta Unidad; sin embargo, en dicho expediente no existe constancia alguna sobre una petición formal por parte de las ahora recurrentes, para tener acceso a dicha información; en este sentido, no se les pudo haber negado algo que nunca solicitaron.

B. Como es del conocimiento de las recurrentes, la única solicitud formal que existe en el expediente administrativo del caso para tener acceso a la información de Daewoo es la formulada por las empresas Samsung Corea y Samsung México, empresas que comparecieron durante el procedimiento antidumping con intereses distintos e inclusive contrarios a los de las ahora recurrentes. Por lo que es conveniente dejar claro que la solicitud a la que han hecho alusión en varios de sus agravios es precisamente la de Samsung Corea y Samsung México, y como consta en el expediente de referencia, fue únicamente a estas empresas a las que en su momento la autoridad no les permitió el acceso a la información de Daewoo, a través del acuerdo que fue presentado por las ahora recurrentes como prueba y el cual se mencionó en el punto 3, inciso G de esta Resolución. En este sentido, esta autoridad administrativa considera que no es procedente hacer valer a través de este recurso situaciones que no son propias de las recurrentes.

C. Las recurrentes manifestaron que hubo inequidad procesal al no haberse corroborado que la información de Daewoo fuera completa, veraz y exacta; sin embargo, lo anterior no es correcto ya que si bien en la legislación de la materia está prevista la realización de visitas de verificación para comprobar que la información presentada por las empresas en el curso del procedimiento es correcta, completa y proviene de su contabilidad, la Secretaría tiene la facultad de decidir, en cada caso, si es necesario o no realizar dichas visitas. En este caso, la Secretaría determinó que la información proporcionada por Daewoo era confiable, por lo que consideró que no era necesario verificarla; además de que al contar con la información de las ahora recurrentes se tenía el 84 por ciento de la información de la industria debidamente verificada. Lo anterior, demuestra de manera incuestionable que de ninguna manera existió inequidad procesal como equivocadamente lo señalan las recurrentes.

D. En lo referente al señalamiento que hacen las recurrentes en su cuarto agravio, respecto a que LG México y LG Corea, sí tuvieron acceso a la información de Daewoo, únicamente da evidencia de la gran confusión y desconocimiento del expediente administrativo del caso por parte de los representantes de las ahora recurrentes, ya que en dicho expediente existe constancia de que la información presentada por LG México y LG Corea se hizo valer ante la autoridad con anterioridad a que esta Secretaría formulara el requerimiento de información a Daewoo.

E. En este sentido, resulta absurdo el planteamiento de las recurrentes toda vez que la información que según ellas les pudo haber proporcionado esta Secretaría a LG México y a LG Corea, se contiene en su presentación del 4 de diciembre de 2000, sin embargo, la respuesta de Daewoo se recibió hasta el 18 de abril de 2001, es decir más de 4 meses después, situación que a todas luces ha pasado desapercibida hasta la fecha por los representantes de las recurrentes. Ahora bien, si fue la propia Daewoo la que proporcionó la información a dichas empresas, es cuestión de esta empresa y la Secretaría no tiene nada que decir al respecto.

F. En el cuarto agravio, las recurrentes también señalan que no hay constancia en el expediente de que la información de precios de Daewoo fuera comparable con la de ellas, pues la autoridad no corroboró que se tratara de precios a distribuidor y puestos en bodega del mismo, tal y como era su obligación en términos del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, es conveniente señalar que, como se les explicó en la reunión técnica efectuada después de la publicación de la resolución impugnada, Daewoo presentó sus ventas netas y esta Secretaría realizó los ajustes correspondientes para obtener los precios en los mismos términos que los de Mabe y Acros; en este sentido, si los precios de Daewoo no estuvieran al mismo nivel que los de las ahora recurrentes tenderían a ser menores, lo cual en todo caso, iría en perjuicio de las ahora recurrentes.

8. El agravio quinto es improcedente, ya que las recurrentes señalan que esta autoridad violó en su perjuicio diversos ordenamientos jurídicos, pero no señalaron con qué acción u omisión esta autoridad les causó tal agravio, por lo que esta autoridad queda en imposibilidad de argüir al respecto, ya que no puede abocarse oficiosamente al examen de algo que las recurrentes no expresaron.

9. Por lo que se refiere al sexto agravio, esta Secretaría considera que no es cierto lo manifestado por las recurrentes en virtud de que a través del acuerdo que recayó a la promoción presentada por las ahora recurrentes con número de folio 0103983/1 de fecha 28 de noviembre de 2001, esta autoridad administrativa les indicó cuáles eran los hechos esenciales sobre los que basaría su decisión final.

10. Por lo que se refiere al agravio séptimo, es conveniente señalar que durante las reuniones técnicas a las que hacen mención las ahora recurrentes, se les explicó con suficiente detalle la razón por la cual no se les podía dar acceso a las hojas de cálculo y los programas de cómputo utilizados por la Secretaría para emitir sus resoluciones preliminar y final. Asimismo, durante dichas reuniones se les explicó de forma pormenorizada la metodología utilizada para determinar los márgenes de discriminación de precios, así como el daño y su relación causal, de manera que al revisar el expediente administrativo y reproducir la metodología que se les dio a conocer pudieran llegar al mismo resultado que obtuvo la Secretaría en las resoluciones de referencia.

11. La Secretaría considera que no es procedente el agravio octavo en virtud de que las recurrentes hacen una interpretación errónea del análisis que realizó la autoridad investigadora, ya que el análisis de precios se describe desde el punto 239 al 267 de la resolución final impugnada, y no exclusivamente en los puntos 312, 316 y 324 de la misma, como pretenden resaltar las recurrentes, tal y como a

continuación
se explica:

A. Al hacer una lectura aislada de la resolución impugnada, las recurrentes no encontraron la fundamentación y motivación del análisis realizado por la autoridad, razón por la cual califican como ilegales los precios de Daewoo. Al respecto, es importante mencionar que los precios de venta al mercado interno de la empresa productora no solicitante de la investigación, constituyen información que la Secretaría se allegó haciendo uso de sus facultades indagatorias tal como se señaló en los puntos 26 y 269 de la resolución final referida, en los términos del artículo 55 de la LCE.

El artículo 55 de la LCE indica lo siguiente: "La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o ... () la información o datos que tengan a su disposición" (*énfasis añadido*).

B. Asimismo, es claro que las recurrentes intentan tergiversar el análisis realizado por la autoridad, en virtud de que en los puntos 312, 316 y 324 de la resolución impugnada que invocan, se señaló que la disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo. Sin embargo, en dichos puntos la autoridad nunca señaló que los precios de Daewoo fueron los que tuvieron efectos negativos sobre los precios de las solicitantes como se podrá corroborar con las siguientes transcripciones.

"312. En el caso de los refrigeradores de 8 pies cúbicos ... se observó una disminución de 11 por ciento en los precios internos, expresados en dólares; esta disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo."

"316. Los refrigeradores de 11 pies cúbicos registraron ... ante una disminución del 3 por ciento en los precios de venta al mercado interno; esta disminución en el precio se atribuye principalmente al liderazgo en precios de Daewoo."

"324. Los refrigeradores de 16 pies cúbicos registraron ... Los precios de venta al mercado interno se redujeron 5 por ciento; esta disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo."

C. De igual manera, la autoridad considera improcedente el agravio octavo, ya que no es lo mismo decir que los precios de Daewoo fueron los que ocasionaron los efectos negativos en los precios de las solicitantes, a decir que la caída en los precios de venta al mercado interno de la industria integrada por Mabe, Acros y Daewoo, se atribuye a los precios más competitivos de una de las productoras nacionales, que en este caso es Daewoo. Esto es, que la caída en los precios internos de los refrigeradores automáticos de dos puertas de 8, 11 y 16 pies cúbicos de la industria nacional, se explica debido a que en el periodo investigado Daewoo registró una caída en sus precios, mayor que el incremento que registraron los precios de venta internos de la productora solicitante.

D. Lo anterior tiene su explicación en el hecho de que sólo una de las recurrentes fabricó y vendió este tipo de refrigeradores (de 8, 11 y 16 pies cúbicos) en el periodo investigado y el periodo previo, lo cual implica que la participación de Daewoo resultaría más que ínfima en el mercado interno en estas capacidades. Además, tal como se le explicó a las recurrentes en la reunión técnica de información, celebrada en las oficinas de la autoridad investigadora con posterioridad a la publicación de la resolución final que ahora se impugna, la frase "liderazgo en precios de Daewoo", utilizada en el punto 316 de dicha resolución, fue un calificativo que le asignó la Secretaría a los precios más bajos que registró la empresa en el mercado; sin embargo, el sentido del análisis tiene que ver con la explicación descrita en el punto anterior.

E. Adicionalmente, es importante mencionar que en el análisis de la resolución final no se incluyeron nombres, participaciones o cifras detalladas con el objeto de no revelar información confidencial. Además, si en los puntos 312, 316 y 324 de la resolución final no se menciona que los precios corresponden a las ventas internas de la industria nacional fue en obvio de repeticiones, ya que se incluyó un punto precedente -311- en el que se indica que se agregó la información de las empresas nacionales cuando existía más de un productor nacional. Situación que nuevamente muestra la lectura aislada de la

resolución final que realizaron las recurrentes, lo cual les llevó a manifestar supuestos agravios sin sentido ni fundamento.

12. Respecto del noveno agravio, la autoridad considera que no les asiste la razón a las recurrentes, ya que el análisis de precios descrito en la resolución final está debidamente fundado y motivado, tal como se describe en los puntos 239 a 267 y algunos puntos de los párrafos 310 a 324 de la misma resolución, por lo que de ninguna manera se violó el artículo 16 constitucional. Además, dicho agravio también es erróneo porque al hacer nuevamente lecturas aisladas de la resolución impugnada, las recurrentes cambian el sentido del análisis de precios, como se explica a continuación:

A. El análisis de los puntos 312, 316 y 324 de dicha resolución, muestra el comportamiento de los indicadores de los que la autoridad dispuso de información, referente a refrigeradores con capacidades de 8, 11 y 16 pies cúbicos, donde se señala que los precios de venta al mercado interno de la industria nacional mostraron una caída influenciada por los precios de Daewoo.

B. En el inciso F del punto 336 de la resolución impugnada, la autoridad retoma la conclusión del análisis descrito en los puntos 251 a 263 de la misma resolución, referente a que la presión en la estructura de precios fue causada por las mismas productoras nacionales, tal como se concluye en el punto 263 de la misma, que a la letra dice:

“263. Por los resultados expuestos en los puntos 251 a 262 de esta Resolución, la Secretaría consideró inadecuado atribuir el “ancla” o la contención de precios nacionales a los productos coreanos; en todo caso, se observó una inconsistencia entre los precios de las propias empresas solicitantes, una de las cuales vendió refrigeradores de mayor capacidad a precios menores que los ofrecidos por la otra empresa. Esta situación es más notoria al considerar los precios de Daewoo, ya que el refrigerador de 16 pies cúbicos de esta empresa se ubicó por debajo de los precios de los refrigeradores de las solicitantes de capacidades de 16, 14 y hasta 13 pies cúbicos, en 24, 12 y 0.3 por ciento, respectivamente. Esta situación contrastó con los precios de LG México que muestran un diferencial positivo para cada una de las capacidades de refrigeradores comparables.”

C. La lectura fiel del inciso E del punto 336 de la resolución impugnada que más adelante se transcribe, permite observar que las recurrentes intentan cambiar el sentido del párrafo, en virtud de que la autoridad no señaló que no existió ningún efecto identificable en precios nacionales, como lo expresan las recurrentes, ya que lo que describió la Secretaría en dicho párrafo fue que los precios a los que concurrieron las importaciones objeto de dumping, esto es, sólo las que se realizaron con márgenes de discriminación de precios, no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales, a partir del análisis descrito en el apartado de precios de la misma resolución.

“336. Por los resultados descritos en los puntos 210 a 335 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que la industria nacional productora de refrigeradores no enfrentó un daño importante como consecuencia de las importaciones originarias de la República de Corea, en términos de lo establecido en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping y, 39 y 41 de la LCE, por los motivos expuestos, entre ellos:

A. ...

...

“E. Los precios a los que concurrieron las importaciones objeto de dumping no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales, en virtud de que se ubicaron sistemáticamente por arriba de éstos, incluso para algunas capacidades en niveles superiores a los que la industria señaló como objetivo.”

D. Lo descrito en los incisos anteriores permite demostrar que el análisis de la autoridad de ninguna manera se puede considerar inconsistente, más bien demuestra que no encontró elementos que permitieran determinar que por las importaciones objeto de dumping se observaran efectos sobre los precios nacionales, debido a que dichas importaciones se ubicaron sistemáticamente por arriba de los precios nacionales y no se observó una relación inversa entre el crecimiento de las importaciones y el comportamiento de los precios objeto de dumping ya que incluso registraron tasas de crecimiento positivas, como lo prevé el artículo 64 fracción II del RLCE. No obstante, sí se observaron inconsistencias entre los precios de las mismas productoras nacionales (Mabe, Acros y Daewoo), y aun entre los precios

de las mismas productoras nacionales solicitantes (Mabe y Acros); ya que en términos comerciales, como ellas mismas lo reconocieron y no lo pusieron en práctica, los refrigeradores de mayores capacidades deberían venderse a precios relativamente mayores con respecto a los de menores capacidades.

13. La autoridad considera igualmente improcedente el agravio décimo, por las siguientes razones:

A. Desde el inicio de la investigación, las ahora recurrentes propusieron la metodología para no sobrestimar el volumen de las importaciones objeto de investigación, en virtud de que por la fracción investigada se clasifica producto no investigado. Esta metodología fue aceptada por la autoridad y retomada para su análisis, tal como se describe en los puntos 14, 71, 72 y 74 de la resolución de inicio, publicada en DOF el 11 de septiembre de 2000, de los cuales a continuación se transcribe un extracto:

“14. Las empresas solicitantes manifestaron que a través de la fracción arancelaria referida, ingresan refrigeradores diferentes a los sujetos a investigación...”

“71. Con la finalidad de obtener el volumen de importación del producto objeto de investigación, las solicitantes realizaron estimaciones...”

“72. Una vez identificadas las transacciones correspondientes a las empresas denunciadas como importadoras, con base en pedimentos y facturas de importación; las solicitantes obtuvieron un rango de precios por tipo de refrigerador con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos. A partir de dichos rangos de precios, las solicitantes calcularon el volumen de importaciones correspondientes al producto objeto de investigación.” *(énfasis añadido)*

“74. Asimismo, con base en lo descrito en los puntos 71, 72 y 73 de esta Resolución, para calcular el volumen de importación de refrigeradores objeto de investigación, la Secretaría siguió la metodología propuesta por las solicitantes dado su conocimiento del mercado de refrigeradores de las mismas.”

B. Asimismo, para la etapa preliminar la Secretaría retomó la metodología propuesta por las solicitantes, sólo que en esta etapa consideró además de la información del Sistema de Información Comercial de México, la reportada por las empresas LG México y Samsung México, tal como se describió en el punto 151 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 22 de junio de 2001, que a la letra dice:

“151. Con base en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría y las compras de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de capacidad neta... Para no sobrestimar el volumen total de refrigeradores objeto de investigación, en virtud de que por la fracción investigada ingresan refrigeradores con capacidades diferentes al rango de 8 a 15 pies cúbicos, la Secretaría identificó el rango de precios de refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, obtenido de la información proporcionada por LG Electronics México, S.A. de C.V. y Samsung Electronics México, S.A. de C.V. A partir de dicho rango, se identificaron las transacciones de importación diferentes a las realizadas por las empresas importadoras, a las cuales se les sumaron las compras de importación efectuadas por éstas.”

C. En la etapa final de la investigación se reitera la aplicación de la misma metodología propuesta por las empresas solicitantes, tal como se describe en el punto 221 de la resolución final.

“221. Tal como se explicó en las resoluciones de inicio y preliminar de esta investigación, por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación se clasifican refrigeradores diferentes a los investigados. Para no sobrestimar el volumen total de refrigeradores objeto de investigación se identificó el rango de precios correspondiente a los refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos. A partir de estos precios, se obtuvieron las transacciones de importación no realizadas por Samsung México y LG México, para

las cuales sí existen datos específicos, y éstas se agregaron a las compras de importación efectuadas por estas empresas.”

D. Asimismo, y de acuerdo con lo descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría considera que el agravio alegado por las recurrentes es improcedente, en virtud de que éste no es el momento procesal para realizar dicho alegato, debido a que desde las etapas de inicio y preliminar la autoridad investigadora expuso la metodología aplicada y que además había sido propuesta por las mismas solicitantes. Al respecto, la Secretaría considera que en todo caso, la inconformidad de las recurrentes debió presentarse en otro momento procesal, esto es, antes de la determinación final de la autoridad; sin embargo, en los alegatos del segundo periodo probatorio las solicitantes manifestaron estar de acuerdo con el análisis de la autoridad, lo cual es completamente contradictorio con la manifestación que ahora hacen las recurrentes, máxime cuando la metodología no tuvo variantes de la etapa preliminar a la final.

E. Adicionalmente, es importante señalar que la autoridad investigadora obtuvo el volumen de importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos a partir de la información que la Secretaría tuvo a su disposición. Además, es razonable el procedimiento aplicado para obtener las importaciones de refrigeradores comparables a los investigados, ya que a partir de un rango de precios obtenido de la información proporcionada por las partes y la que se allegó la Secretaría, se obtuvo el menor precio registrado para los refrigeradores con capacidad de 8 pies cúbicos y el máximo correspondiente a los refrigeradores con capacidad de 15 pies cúbicos. Con estos datos, se eligieron las transacciones de los pedimentos de importación correspondientes a empresas diferentes a LG México y Samsung México, independientemente del origen de las importaciones. A esta estimación se le sumaron las importaciones realizadas por Samsung México y LG México.

F. De acuerdo con este procedimiento, la Secretaría considera que no se sobrestimó el volumen de importaciones de refrigeradores con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos, originarias de la República de Corea y el resto de los países y, por tanto, tampoco se sobrestimó el análisis del CNA y su determinación de daño, como lo alegan las recurrentes.

G. Por lo tanto, queda plenamente demostrado que la Secretaría no violó los artículos 41 de la LCE, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, ni demás disposiciones aplicables en cuanto al análisis de importaciones, CNA y determinación de daño a la industria nacional, en virtud de que la autoridad utilizó en su determinación la información que razonablemente tuvo disponible y que se dio a conocer a las partes durante la investigación.

14. En su agravio undécimo primero, las recurrentes señalaron que en ninguna parte de la resolución impugnada se valoraron los argumentos referentes a que en 1999, el incremento promedio anual en precios de los refrigeradores nacionales del rango investigado, fue significativamente contenido o limitado por los niveles de precios de la masiva presencia de los refrigeradores coreanos en el mercado; y que el precio promedio nacional en dólares en 1999 con respecto a los de 1997, representó una caída del 10 por ciento.

La Secretaría considera que no les asiste la razón a las recurrentes, por las siguientes consideraciones:

A. Toda la información presentada por las ahora recurrentes fue valorada en el procedimiento, tan es así que en el punto 249 de la resolución final que más adelante se transcribe, se describe el argumento señalado por las ahora recurrentes, mientras que en los puntos 250 y 251 de la misma resolución se realiza el análisis correspondiente, el cual muestra cómo en la mayoría de las capacidades de los refrigeradores investigados, las solicitantes pudieron incrementar sus niveles de precios, ya que en el periodo investigado se registraron diferenciales de hasta 29 por ciento, mayores al comparar los precios de las importaciones objeto de dumping con respecto a los nacionales. Esta situación no fue exclusiva del periodo investigado, ya que el mismo comportamiento se registró en 1998, tal como se indica en el inciso E del punto 251 de la misma resolución.

B. En este mismo agravio, las recurrentes señalaron que la autoridad está obligada a analizar el fenómeno dumping en un contexto más amplio para tomar en cuenta las circunstancias particulares de la misma industria que es afectada por la competencia desleal. En este sentido, la Secretaría considera que actuó conforme a lo que establece el artículo 65 del RLCE, en virtud de que realizó el análisis de precios en el periodo investigado y 1998, debido a que no contó con información correspondiente a 1997. Esto es, no fue posible que las empresas importadoras LG México y Samsung México proporcionaran las ventas a sus clientes para el año de 1997 (información indispensable para obtener los precios de importación, dada la vinculación existente entre los principales importadores y exportadores), debido a que prácticamente comenzaron sus operaciones de importación y venta en el mercado mexicano en 1998.

C. Lo anterior, muestra lo absurdo de las reclamaciones de Mabe y Acros, ya que no es posible analizar el fenómeno dumping en un contexto más amplio, es decir hasta 1997, si no existe información objeto de dumping para analizar. No obstante lo anterior, la Secretaría considera que el análisis de precios contenido en la resolución final es concluyente.

D. Por otra parte, la Secretaría está de acuerdo con las recurrentes, en el sentido de que la ausencia de subvaloración no es determinante para señalar que los márgenes de dumping de LG Corea no tuvieron efectos identificables en los precios de las solicitantes, tal como se manifestó en el punto 250 de la resolución final que a continuación se transcribe:

“250. Al respecto, la Secretaría considera que si bien la subvaloración *per se* no es un elemento concluyente, su evaluación en conjunto con otros indicadores permiten llegar a una determinación definitiva...”

E. Asimismo, el punto anterior muestra que la autoridad no sólo basó su determinación en la inexistencia de subvaloración, ya que analizó además si el efecto de las importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en dicha medida la subida que en otro caso se hubiera producido. En este sentido, la autoridad no encontró que las importaciones objeto de dumping hayan impedido que los precios nacionales no se incrementaran en la medida que las solicitantes indicaron, en virtud de que los precios de las importaciones objeto de dumping no sólo mostraron niveles mayores a los de producción nacional sino que en el periodo investigado registraron un comportamiento al alza con respecto al nivel que registraron en 1998.

F. Asimismo, la Secretaría también consideró que no se observó una relación inversa entre el crecimiento de los volúmenes importados objeto de dumping y los precios a los que concurrieron en el mercado nacional.

G. Por otra parte, sí se observó una presión en la estructura de precios causada por las mismas productoras nacionales, debido a que los precios de algunos refrigeradores con mayor capacidad registraron niveles inferiores a los precios de venta de refrigeradores de menor capacidad. Además, se observó que la mayoría de los precios de venta de las solicitantes se incrementaron, mientras que los de la empresa no solicitante disminuyeron.

H. Lo anterior, muestra que los precios objeto de dumping no contuvieron los precios internos de las solicitantes, ya que dado el diferencial de precios observado, las solicitantes estuvieron en posibilidad de incrementar aún más sus precios, incluso en algunas capacidades en niveles superiores a la caída del 10 por ciento que alegaron las recurrentes, lo cual indica que aun cuando los precios objeto de dumping se hubieran ubicado en niveles superiores, las solicitantes no incrementaron sus precios por razones que no se explican por el dumping, dado el comportamiento que registraron los precios de las importaciones investigadas.

I. En suma, es importante señalar que un solo factor no es determinante para llegar a una conclusión definitiva, sino la evaluación conjunta de los mismos; razón por la cual, la autoridad investigadora consideró en su análisis de precios: los precios de las importaciones no realizadas en condiciones de dumping, la competencia entre productores nacionales, la relación existente entre cantidades y precios de las importaciones objeto de dumping y los niveles a los que concurrieron al mercado nacional y, si fue por los efectos del dumping la afectación alegada por los solicitantes, entre otros elementos, como podrá observarse en el análisis que se describe en los puntos 251, 253, 254, 256, 257, 258, 261, 263 y 266 de la resolución final que a continuación se transcriben:

“251. Con base en ello, se observó que en el periodo investigado los precios de los refrigeradores coreanos objeto de dumping en diferentes capacidades se ubicaron sistemáticamente por arriba de los precios de producción nacional comparables; en algunos casos, los precios fueron mayores aún tratándose de capacidades menores que los ofrecidos por los nacionales. Por ejemplo, la comparación de precios a nivel libre a bordo (LAB) bodega de LG México, y libre a bordo (LAB) planta de los solicitantes, arrojó los siguientes resultados:

A. En los refrigeradores de 8 pies cúbicos, los productos coreanos se vendieron 2 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de la misma capacidad, y al analizar los precios puestos en la bodega del cliente, los productos coreanos se vendieron 2 por ciento por abajo de los refrigeradores nacionales.

B. El precio del refrigerador coreano de 10 pies cúbicos se ubicó 17 y 3 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de 9 y 11 pies cúbicos, respectivamente.

C. El precio del producto coreano de 13 pies cúbicos fue 29 y 11 por ciento mayor que los de fabricación nacional de 12 y 13 pies cúbicos, respectivamente.

D. El precio del refrigerador investigado de 15 pies cúbicos se ubicó 26 y 8 por ciento por arriba de los precios de los productos nacionales de 14 y 16 pies cúbicos, respectivamente.

E. Estos diferenciales, los cuales reflejan que no existió subvaloración de precios entre importaciones investigadas y los precios de las solicitantes, se observaron también en 1998, así como en los niveles costo, seguro y flete (CIF) o precios puestos en la bodega del cliente”.

“253. En el periodo investigado, la diferencia de precios entre los refrigeradores objeto de dumping y los fabricados por Daewoo, reflejan el mismo comportamiento que se observó en Mabe y Acros, en virtud de que los refrigeradores coreanos de 8, 10 y 15 pies cúbicos se ubicaron en 24, 27 y 43 por ciento por arriba de los precios de Daewoo, de refrigeradores de 8, 11 y 16 pies cúbicos, respectivamente”.

“254. Cabe señalar que esta diferencia de precios persiste, aun si se ajustan a la baja los precios de LG México, manteniendo fijos los precios libre a bordo (LAB) planta de las solicitantes a efecto de considerar la diferencia en crédito que ofrecen las empresas coreanas, el cual se obtuvo a partir de los gastos financieros verificados para este importador. Al respecto, se observó que, excepto en el refrigerador de 8 pies cúbicos que se ubicó prácticamente al mismo nivel que el nacional, los precios coreanos siguen siendo mayores en las demás capacidades”.

“256. En relación con el punto anterior, la Secretaría observó que el principal cliente, tanto de las solicitantes como de LG México, -cliente que según una de las solicitantes disminuyó las compras nacionales, cuando realmente las incrementó- adquirió refrigeradores coreanos a precios mayores que los nacionales en todas las capacidades comparables, lo que permitió concluir que no fue el precio factor determinante para la adquisición de refrigeradores coreanos. Esta diferencia se apreció también al considerar los precios de los clientes de las solicitantes que disminuyeron las compras nacionales y aumentaron las correspondientes a LG México, en el periodo investigado, considerando lo siguiente:

A. Los precios de refrigeradores de 8 pies cúbicos de LG México, se ubicaron 3 por ciento por arriba de los precios nacionales, en la misma capacidad de refrigeradores.

B. El precio de los refrigeradores de LG México de 10 pies cúbicos se ubicó 6 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de 9 pies cúbicos.

C. El precio del refrigerador de LG México de 13 pies cúbicos fue 7 por ciento mayor que el de los refrigeradores nacionales de la misma capacidad.

D. El precio de los refrigeradores de LG México de 15 pies cúbicos se ubicó en 17 y 2 por ciento por arriba de los precios nacionales de 14 y 16 pies cúbicos, respectivamente”.

“257. Por otra parte, al analizar el nivel de precios de 74 empresas que adquirieron refrigeradores de LG México y de las solicitantes, en el periodo investigado, se observó lo siguiente:

A. Las compras de 23 clientes que representaron el 14 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, no registraron una subvaloración en los precios de los refrigeradores con capacidad comparable.

B. Las compras de 29 clientes que representaron el 13 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, adquirieron refrigeradores coreanos de menor capacidad a precios menores con respecto a los precios de refrigeradores nacionales de mayor capacidad; lo que se explica por la diferencia natural de precios entre estos productos.

En algunos de los clientes se observó subvaloración en los refrigeradores de 8 pies cúbicos.

C. En 22 clientes que representaron el 4 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, se observaron las dos características anteriores.

D. Los clientes de las solicitantes que representaron el 69 por ciento de las ventas al mercado interno, no adquirieron refrigeradores coreanos importados por LG México”.

“258. Al analizar los precios de las importaciones no objeto de dumping, obtenidos a partir de las ventas al cliente no relacionado de Samsung México, con respecto a los precios de venta libre a bordo (LAB) planta de los refrigeradores de producción nacional, ambos ajustados por flete de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación, se observó que los primeros se ubicaron por arriba de los precios de venta al mercado interno del producto nacional en 19, 31 y 24 por ciento para las capacidades de 9, 10 y 11 pies cúbicos, respectivamente, con respecto a los precios de los refrigeradores de producción nacional comparables”.

“261. Con base en la información aportada por las partes interesadas, se observó un comportamiento diferenciado entre los precios de venta internos de las solicitantes y los correspondientes a Daewoo, productor nacional de reciente ingreso al mercado interno, ya que mientras los primeros incrementaron, en promedio, los precios de los refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos en 4 por ciento, Daewoo los disminuyó en 13 por ciento. Por capacidad de refrigerador, las solicitantes aumentaron sus precios en 5 de 7 capacidades y sólo los redujeron en las capacidades restantes en 4 y 2 por ciento, respectivamente, en tanto que Daewoo disminuyó significativamente sus precios en sus tres capacidades, en porcentajes que oscilaron entre 14 y 17 por ciento”.

“263. Por los resultados expuestos en los puntos 251 a 262 de esta Resolución, la Secretaría consideró inadecuado atribuir el “ancla” o la contención de precios nacionales a los productos coreanos; en todo caso, se observó una inconsistencia entre los precios de las propias empresas solicitantes, una de las cuales vendió refrigeradores de

mayor capacidad a precios menores que los ofrecidos por la otra empresa. Esta situación es más notoria al considerar los precios de Daewoo, ya que el refrigerador de 16 pies cúbicos de esta empresa se ubicó por debajo de los precios de los refrigeradores de las solicitantes de capacidades de 16, 14 y hasta 13 pies cúbicos, en 24, 12 y 0.3 por ciento, respectivamente. Esta situación contrastó con los precios de LG México que muestran un diferencial positivo para cada una de las capacidades de refrigeradores comparables”.

“266. Al analizar los precios de las importaciones originarias de otros países, principalmente de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que éstas registraron también una tendencia decreciente en el periodo analizado al disminuir 10 y 37 por ciento en 1999 y 1998 con respecto al año anterior, respectivamente. Asimismo, se observó que en el periodo investigado las productoras nacionales disminuyeron sus precios de venta al mercado externo en 5 por ciento con respecto al año anterior”.

15. La Secretaría considera que es falso lo manifestado por las recurrentes en el agravio duodécimo, respecto a que no se evaluó la magnitud del margen de dumping, así como su alegato referente a que los precios objeto de dumping hayan anclado los precios internos, por las siguientes razones:

A. Como se puede observar en los puntos 262 y 263 de la resolución final que a continuación se transcriben, se expone tanto el argumento de las solicitantes como el análisis que realizó la autoridad.

“262. Para los solicitantes fueron los precios de las importaciones coreanas los que distorsionaron la estructura de todos los precios relativos dentro del rango de refrigeradores investigados. Explicaron que si el precio dumping de refrigeradores de 15 pies cúbicos ancla el precio del refrigerador nacional de 16 pies cúbicos nacional, la respuesta económica es de no incrementar los precios de refrigeradores de 14, 13 u 11 pies cúbicos, y así sucesivamente, ya que sería irracional llegar a una estructura de precios en la cual los refrigeradores de 13 u 11 pies cúbicos se ofrecieran a precios mayores que los de 16 pies cúbicos.”

“263. Por los resultados expuestos en los puntos 251 a 262 de esta Resolución, la Secretaría consideró inadecuado atribuir el “ancla” o la contención de precios nacionales a los productos coreanos; en todo caso, se observó una inconsistencia entre los precios de las propias empresas solicitantes, una de las cuales vendió refrigeradores de mayor capacidad a precios menores que los ofrecidos por la otra empresa. Esta situación es más notoria al considerar los precios de Daewoo, ya que el refrigerador de 16 pies cúbicos de esta empresa se ubicó por debajo de los precios de los refrigeradores de las solicitantes de capacidades de 16, 14 y hasta 13 pies cúbicos, en 24, 12 y 0.3 por ciento, respectivamente. Esta situación contrastó con los precios de LG México que muestran un diferencial positivo para cada una de las capacidades de refrigeradores comparables.”

B. A partir del análisis realizado por la autoridad en la resolución final que se impugna, resulta evidente que los precios objeto de dumping no fueron los que distorsionaron la estructura de los precios relativos, ya que el “ancla” alegada por las solicitantes en la investigación se observó tanto en la estructura de precios de las productoras nacionales solicitantes Mabe y Acros, como al analizar los precios de venta internos de las tres productoras (Mabe, Acros y Daewoo). Por otra parte, es importante considerar que al analizar los precios relativos de las importaciones objeto de dumping con respecto a los precios nacionales, se observaron diferenciales de precios positivos en cada una de las capacidades de refrigeradores comparables, con tasas de crecimiento positivas, lo cual le permitió a la autoridad

determinar que en todo caso lo que ocasionó la distorsión o ancla en los precios fueron las mismas empresas nacionales y no los precios objeto de dumping.

C. Por otra parte, de acuerdo con el análisis descrito en los puntos 256 y 257 de la resolución impugnada que transcribimos anteriormente, la autoridad investigadora observó que el principal cliente de las recurrentes adquirió los refrigeradores coreanos objeto de dumping a precios mayores con respecto a los precios a los que compró los refrigeradores de producción nacional. Este comportamiento también se observó en los precios de los clientes que incrementaron sus compras a LG México y disminuyeron las compras a las recurrentes.

D. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior y en los puntos 284 y 285 de la resolución final que más adelante se transcriben, se muestra que el precio no representó un factor determinante para que los clientes de las recurrentes disminuyeran sus compras de refrigeradores nacionales e incrementaran las del producto investigado, los cuales sólo representaron el 8 por ciento del total de ventas internas de Mabe

y Acros. Por otra parte, se observó que los clientes que representaron el 24 por ciento de las ventas internas, disminuyeron sus compras a las recurrentes, pero no adquirieron refrigeradores objeto de dumping y, el resto de los clientes que representaron el 68 por ciento de las ventas internas incrementaron sus compras a las empresas recurrentes.

“284. Con el fin de evaluar si la situación observada con este cliente podía ser representativa de la situación en el mercado nacional, la Secretaría analizó la estructura de ventas internas a nivel de clientes de las empresas solicitantes en el periodo investigado con respecto a 1998, y obtuvo los siguientes resultados:

A. Los clientes que adquirieron tanto refrigeradores fabricados por las solicitantes como de LG México representaron el 29 por ciento del total de ventas al mercado interno; de éstos, sólo los clientes que representaron el 8 por ciento de las ventas internas disminuyeron sus compras 33 por ciento, puesto que el restante 21 por ciento incrementó en 38 por ciento las compras a las solicitantes, y

B. Los clientes de las solicitantes que no adquirieron refrigeradores de LG México representaron el 71 por ciento de las ventas internas; de éstos, el 24 por ciento también redujo las compras nacionales en 34 por ciento - lo que no puede atribuirse a las importaciones dumping-, mientras que el 47 por ciento restante incrementó las adquisiciones nacionales 44 por ciento”.

“285. En suma, del total de clientes de las empresas solicitantes, sólo aquellos que representaron el 8 por ciento de las ventas internas redujeron sus compras nacionales al tiempo en que incrementaron las adquisiciones de LG México, lo que no puede considerarse representativo de la situación de la industria nacional. De hecho, las cifras agregadas indican que las ventas internas de la rama de producción nacional registraron un incremento del 6 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998 y del 13 por ciento en 1998 con respecto a 1997”.

16. La Secretaría considera que no es procedente el agravio decimotercero de las recurrentes, en virtud de que la autoridad investigadora cumplió con el análisis previsto en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, al valorar todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas en la investigación, tal como se muestra en las resoluciones emitidas.

A. En primer lugar, como ya se mencionó anteriormente, las comparaciones de precios de los productos objeto de dumping con relación a los precios nacionales se realizaron con respecto a 1998 por el simple hecho de que no se contó con información correspondiente a 1997 para comparar, en virtud de que el análisis de precios objeto de dumping se basó en las operaciones que realizó LG México -empresa que representó el 99 por ciento de las importaciones objeto de dumping-, la cual prácticamente inició sus

ventas en el mercado mexicano a partir de 1998. En segundo lugar, en las resoluciones de inicio y preliminar de este caso, el comparativo de precios también se realizó para 1998 y 1999 como podrá observarse, respectivamente, en los puntos 88 y 183 de las mismas, que se transcriben a continuación:

“88. Con base en la información descrita en el punto anterior, se observó que en el periodo investigado y en 1998, el precio promedio de las importaciones de refrigeradores investigados se ubicaron en 19 y 7 por ciento, respectivamente, por abajo del precio promedio del producto nacional, lo cual indica que el diferencial de precios entre el producto importado y el nacional se incrementó de 1998 a 1999, en 12 puntos porcentuales y, que de continuar la tendencia decreciente de los precios de refrigeradores coreanos, la brecha se incrementará aún más.”

“183. Con base en la información descrita en el punto anterior, se observó que en el periodo investigado y en 1998, el precio promedio de las importaciones de refrigeradores investigados de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, se ubicaron en 32 y 17 por ciento, respectivamente, por abajo del precio de los refrigeradores de fabricación nacional de 8 a 16 pies cúbicos, lo cual indica que el margen de subvaloración de precios entre el producto importado y el nacional se incrementó de 1998 a 1999 en 15 puntos porcentuales.”

B. Lo anterior, muestra de manera irrefutable la improcedencia del agravio de las recurrentes, en virtud de que la autoridad realizó el comparativo de precios (del producto nacional e importado objeto de dumping) para 1999 con respecto a 1998 desde la resolución de inicio y se mantuvo en la preliminar. Dicha improcedencia resulta aún más evidente al recordar que en la promoción presentada por las recurrentes en agosto de 2001, a la cual ya hemos hecho referencia en el párrafo 13 inciso D de esta resolución, la cual transcribimos más adelante parcialmente, señalaron estar de acuerdo con el análisis y conclusiones de la autoridad en materia de daño, descritas en la resolución preliminar.

“En lo que se refiere a las determinaciones realizadas por la Autoridad en materia de daño y causalidad a través de la resolución preliminar, Mabe México e Industrias Acros manifiestan que concuerdan plenamente con el análisis y conclusiones contenidas en la misma...”

C. Esta manifestación de las recurrentes refleja, más que una inconsistencia por parte de la autoridad inconsistencia de las mismas recurrentes, ya que al no haber cambiado el periodo para realizar el comparativo de precios y la inexistencia de información para que la autoridad hubiera realizado dicho análisis, el reclamo de Mabe y Acros queda sin sustento.

D. Por otra parte, es importante mencionar que la autoridad indicó en la resolución final las razones del porqué el análisis de daño difería del descrito en la etapa preliminar; cambios que resultaron de utilizar la información de la empresa importadora LG México y la incorporación de la información de Daewoo; sin embargo, como ya se explicó ampliamente, los años analizados no variaron. Al respecto, la Secretaría considera que es totalmente válido y legal utilizar, en la etapa final, información de la que se allegó durante el transcurso de la investigación haciendo uso de las facultades indagatorias previstas en la legislación en la materia y valorando la nueva información aportada por las partes interesadas y algunas requeridas por la propia autoridad, la cual no pudo tomarse en cuenta en la etapa preliminar y que además, las recurrentes tuvieron pleno conocimiento de dicha situación.

E. Asimismo, la Secretaría considera que no sobredimensionó los efectos positivos que registró la industria nacional en el periodo analizado, ya que constituyen el resultado de la información proporcionada por las mismas empresas y que el hecho de que el comparativo de precios se haya realizado considerando 1998 y 1999, y para los indicadores señalados por las recurrentes se haya comparado 1999 con 1997, tiene que ver únicamente con disposición de información y no como lo mencionan las recurrentes, por inconsistencia de metodologías.

F. Con todo lo que se ha señalado anteriormente, esta autoridad administrativa considera que su determinación no se basó en la evaluación de un solo indicador o varios de ellos en conjunto, sino en el

análisis integral de las variables económicas y financieras que permitieron conocer el desempeño de la industria nacional.

17. Respecto del decimocuarto agravio, esta autoridad administrativa considera que no les asiste la razón a las recurrentes, por lo siguiente:

A. A partir de lo descrito en el punto 268 de la resolución final que más adelante se transcribe, se observa que el análisis de daño está debidamente fundado y la motivación se encuentra en el análisis descrito en todo el apartado denominado “Efectos sobre la producción nacional”, situación que muestra la improcedencia del agravio alegado por Mabe y Acros.

“268. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones investigadas sobre los productores nacionales de refrigeradores. Para ello, se consideraron los índices económicos pertinentes que influyen en la rama de la industria nacional, a partir de los argumentos e información presentados por las partes interesadas, los cuales fueron ajustados de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación realizadas a cada una de las empresas.”

B. Por otra parte, la Secretaría está totalmente de acuerdo con las recurrentes en el sentido de que no existe ninguna disposición o referencia en los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE que establezca que todos y cada uno de los indicadores que influyan en el estado de la rama de producción nacional deberán registrar signos aritméticos negativos para llegar a una determinación positiva de daño; sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal y como se señala en la resolución impugnada, al analizar los indicadores que influyeron en el estado de la rama de producción nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas, a partir de las condiciones que prevalecieron en el periodo analizado, no se encontraron elementos para determinar que las importaciones objeto de dumping ocasionaron un daño importante a la industria nacional en términos de los artículos 3 del Acuerdo Antidumping y, 39 y 41 de la LCE, en virtud de lo siguiente:

a. No se observó una relación inversa entre el crecimiento de los volúmenes importados objeto de dumping y los precios a los que concurrieron en el mercado nacional; éstos incluso se incrementaron en el periodo investigado.

b. Los precios a los que concurrieron las importaciones objeto de dumping no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales, en virtud de que se ubicaron sistemáticamente por arriba de éstos, incluso para algunas capacidades en niveles superiores a los que la industria señaló como objetivo.

c. Se registró una presión en la estructura de precios por parte de las productoras nacionales, debido a que los precios de algunos refrigeradores fueron incluso menores a los precios de venta de productos de menor capacidad.

d. El crecimiento del mercado interno fue atendido por diferentes fuentes de abastecimiento, entre ellas, una de las empresas solicitantes, la productora no solicitante, Samsung México, LG México y por importaciones realizadas por empresas diferentes a las dos últimas.

e. La producción, ventas e inventarios mostraron un comportamiento positivo y, aun cuando se observó una disminución en el empleo, la productividad de la industria se incrementó significativamente. Por otro lado, la disminución en la utilización de la capacidad obedeció a un incremento en la producción inferior al incremento en la capacidad instalada.

f. Los clientes que redujeron las compras nacionales para adquirir producto importado, por una parte, no representaron un porcentaje significativo del total de las ventas al mercado interno de la producción nacional (8%), y no lograron revertir la tendencia creciente en este indicador; por la otra, no fue posible determinar que la razón que tuvieron estos clientes para adquirir el producto investigado fuera el precio objeto de dumping.

g. La disminución en los beneficios de operación fue relativa, en virtud de que se lograron mantener a niveles positivos, en un escenario donde el incremento en los ingresos totales por ventas internas del producto similar no logró compensar el crecimiento de los costos.

C. De acuerdo con lo descrito en el párrafo anterior, sustentado en todo el análisis de la resolución final descrito en los puntos 210 a 337, se observa que no fue uno o dos indicadores los que mostraron un comportamiento positivo, como pretende interpretarlo la industria, ya que la autoridad evaluó y valoró conjuntamente todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y la que se allegó la Secretaría durante la investigación, para lo cual consideró lo establecido en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que ninguno de los factores aisladamente ni varios juntos bastarán para obtener una orientación decisiva, disposición que no están considerando las recurrentes en su alegato.

18. La Secretaría considera que el agravio decimoquinto es improcedente, por las siguientes consideraciones:

A. Como hemos señalado con anterioridad en la legislación en la materia está prevista la realización de visitas de verificación para comprobar la veracidad de la información aportada durante el procedimiento antidumping; sin embargo, al ser potestativo para la Secretaría la realización de dichas visitas, en este caso no estimó necesario realizar una visita de verificación a la empresa Daewoo, en virtud de que al contar con la información de Mabe y Acros se tenía el 84 por ciento de la información de la industria verificada. Además, la Secretaría acepta de buena fe la información presentada por las partes durante el procedimiento administrativo y tampoco tuvo elementos para suponer que la información proporcionada por Daewoo no fuera veraz o exacta.

B. Por otra parte, es importante reiterar que la autoridad no basó sus conclusiones exclusivamente en la información proporcionada por Daewoo como lo han sustentado las recurrentes, la Secretaría evaluó y valoró toda la información proporcionada por las partes interesadas durante la investigación y la que se allegó, como se puede observar en el análisis descrito en la resolución final.

C. Asimismo, como se señala en la propia resolución, el análisis de la etapa final difiere del correspondiente al de la etapa preliminar no solamente por la inclusión de la información de Daewoo, ya que también se consideró la información de LG México y LG Corea que había sido desestimada por la autoridad en la etapa preliminar, la cual también repercute en la estimación del mercado y no solamente en precios como lo suponen las recurrentes. Por otra parte, Mabe y Acros no está considerando los cambios en la información que sufrieron sus indicadores a raíz de las visitas de verificación realizadas en sus instalaciones, situación que puede corroborarse en las actas levantadas en dichas visitas; al respecto, es importante recordar que en dichas diligencias practicadas tanto a Mabe como a Acros, se encontraron diferencias en indicadores como producción, ventas, empleo, salarios, inventarios, fletes y en el anexo correspondiente al estado de costos, ventas y utilidades, como consta en las actas respectivas y en los puntos 252, 268, 269 y 294 de la resolución que ahora se impugna, los cuales se transcriben:

“252. Cabe señalar que estos resultados difieren del análisis de la Secretaría realizado en la resolución preliminar por dos razones fundamentales; por un lado, se consideró la información específica del importador LG México, sobre ventas al primer cliente no relacionado, la cual había sido desestimada en la etapa preliminar y, en menor medida, debido a que durante la visita de verificación se constató que los precios reportados por una de las solicitantes sí incluían los fletes a la bodega del cliente”.

“268. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones investigadas sobre los productores nacionales de refrigeradores. Para ello, se consideraron los índices económicos pertinentes que influyen en la rama de la industria nacional, a partir de los argumentos e información presentados por las partes interesadas, los cuales fueron ajustados de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación realizadas a cada una de las empresas”.

“269. En este sentido, cabe señalar que para el análisis de inventarios, empleo y salarios no se incluyeron las cifras reportadas

por Acros, debido a que la Secretaría no pudo verificar estos indicadores, tal y como se describe en el acta circunstanciada correspondiente que forma parte del expediente administrativo; para estos factores se utilizó la información de Mabe, la cual se considera representativa por su participación en la producción y ventas nacionales. Asimismo, se incluyó en el análisis de daño la información obtenida por la Secretaría de la productora Daewoo, la cual no había sido considerada en la etapa preliminar debido a que la misma fue presentada en forma extemporánea”.

“294. La Secretaría analizó la situación financiera de la industria nacional en los términos que se señalan a continuación. Para tal efecto, se consideraron los estados financieros auditados de las empresas solicitantes de 1997 a 1999, así como los estados de costos, ventas internas y utilidades correspondientes exclusivamente al producto similar de las empresas Acros y Daewoo, (comprende ventas totales) de 1997 a 1999, y de Mabe para 1998 y 1999, en consistencia con los resultados de la visita de verificación”

D. Por lo anterior, resulta completamente absurdo que se solicite la ratificación de la determinación preliminar ante la evidencia de los hechos descritos en los párrafos anteriores.

19. La Secretaría considera que es totalmente incorrecto lo señalado por las recurrentes en su agravio decimosexto, en razón de lo siguiente:

A. En el punto 328 de la resolución final que más adelante se transcribe, la Secretaría no menciona que se haya configurado la práctica desleal para el refrigerador de 14 pies cúbicos, razón por la cual lo manifestado por las recurrentes constituye una afirmación errónea y sin fundamento.

“328. En lo que respecta a los refrigeradores de 14 pies cúbicos registraron un comportamiento negativo en producción, ventas y beneficios; sin embargo, para que dicho comportamiento pudiera reflejarse en los indicadores de la rama de producción nacional deberían representar una parte importante en el total de los factores que explican el comportamiento de la rama de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos.”

B. Por otra parte, el hecho de que en el punto referido se haya mencionado que se observó un comportamiento negativo en producción, ventas y beneficios en el refrigerador de producción nacional de 14 pies cúbicos, no significa que se haya configurado la práctica desleal, ya que para que la autoridad proceda a imponer cuotas compensatorias, el daño tendría que configurarse sobre toda la rama de producción nacional o sobre una proporción importante de la misma, ante la existencia de discriminación de precios, tal y como lo establecen los artículos 4.1 y 3.6 del Acuerdo Antidumping.

El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping define a la rama de producción nacional como “... se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares,...”
(énfasis añadido)

El artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping señala que el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar ...“(énfasis añadido)

C. Las recurrentes suponen que el análisis de la autoridad tendría que basarse en una parte minoritaria de la rama de producción nacional definida como “refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidad neta de 7 a 16 pies cúbicos”, es decir, segmentar la producción para imponer una cuota compensatoria, lo cual resulta totalmente improcedente de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable en la materia.

D. En este sentido, si existiera daño importante en la rama de producción nacional o en refrigeradores cuyas capacidades correspondieran a la mayor parte de la producción nacional, el daño podría tipificarse en la industria en su totalidad, lo cual de ninguna manera sucedió en la investigación que nos ocupa, tal como se explica detalladamente en la resolución final de referencia.

20. Resulta infundado el agravio decimoséptimo expuesto por las recurrentes, ya que la resolución impugnada no es violatoria de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE; puesto que se realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación reconstruido y el valor normal, efectuándose los ajustes y las deducciones procedentes, como a continuación se explica:

A. En primer lugar debe destacarse que de conformidad con el artículo 36 de la LCE, cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste (o deducción en caso de tratarse de precio de exportación reconstruido), le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente, y en este caso las ahora recurrentes únicamente presentaron argumentos y solicitaron, tanto en el procedimiento administrativo como en el presente recurso de revocación, que se realizara el ajuste por crédito implícito al precio de exportación reconstruido, pero no acreditaron mediante algún medio de prueba conducente la procedencia del mismo.

B. De igual manera, las recurrentes tampoco pudieron desvirtuar la decisión de que el crédito implícito aplicado al precio de exportación reconstruido supone una superposición con el ajuste de gastos financieros, tal y como lo resolvió la autoridad en los puntos 59 y 126 de la resolución impugnada los cuales a continuación se transcriben, de conformidad con la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

“59. La Secretaría considera que tanto el crédito como el costo financiero implícitos tienen la misma naturaleza, es decir, que ambos representan un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir en tanto no se realiza el pago por la venta de las mercancías. Asimismo, la Secretaría considera que los gastos financieros incluyen intereses de créditos que se utilizan para el financiamiento de las cuentas por cobrar y para el mantenimiento de inventarios, razón por la cual ajustar por crédito y costo financiero implícitos supondría una superposición de estos ajustes con el de gastos financieros aplicado a la reconstrucción del precio de exportación”.

“126. La Secretaría considera que tanto el crédito como el costo financiero implícitos tienen la misma naturaleza; es decir, que ambos representan un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir en tanto no se realiza el pago por la venta de las mercancías. Asimismo, la Secretaría considera que los gastos financieros incluyen intereses de créditos que se utilizan para el financiamiento de las cuentas por cobrar y para el mantenimiento de inventarios, razón por la cual, ajustar por crédito y costo financiero implícitos supondría una superposición de estos ajustes con el de gastos financieros aplicado a la reconstrucción del precio de exportación”.

C. En segundo lugar, debe resaltarse que la autoridad acepta en los puntos 59 y 126 mencionados, que el crédito implícito es un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir las empresas en tanto no se realiza el pago de la venta de las mercancías, mismo que no se contabiliza; por lo tanto, respecto de estos argumentos, no existe controversia, sólo respecto a la superposición del crédito implícito con el ajuste de gastos financieros en el precio de exportación reconstruido.

D. Ahora bien, tal y como lo resolvió la autoridad en los puntos citados, los gastos financieros que se ajustaron al precio de exportación incluyen cuentas de gastos y de ingresos financieros, que se utilizan, para el financiamiento de las cuentas por cobrar y el mantenimiento de inventarios, entre otros conceptos; por lo que si se realizara este ajuste como lo solicitaron las recurrentes implicaría ajustar dos veces por el mismo concepto, situación que no está permitida, tal y como lo prevé la legislación en la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

E. Por último, debe resaltarse que la autoridad tiene la facultad de analizar conforme a derecho y a su prudente arbitrio, en cada caso, sin que esto signifique que una decisión de la autoridad en algún procedimiento, la obligue a resolver de esa misma manera en otro distinto.

21. De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, se desprende que esta autoridad investigadora fundó y motivó de manera debida y suficiente la resolución impugnada, además de que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, y con la legislación vigente en materia de prácticas desleales de comercio internacional, asimismo, se cumplió con los requisitos de valoración de las pruebas, de legalidad, congruencia, motivación y exhaustividad, por lo que de conformidad con el artículo 133, fracción II del CFF, se emite la siguiente:

RESOLUCION

22. Se confirma en todos sus puntos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 2002.

23. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

24. Notifíquese personalmente esta Resolución a Mabe México, S. de R.L. de C.V. e Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V.

25. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

26. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 6 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 05/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 05/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	31600	ARGENTINA	45	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31599	EL REALITO	50	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
ZACATECAS, ZAC.	25711	PASTORIA 5	83	OJOCALIENTE	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de enero de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.-**
Rúbrica.